



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0778/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión y objeto de la solicitud de suspensión

El presente recurso de revisión y la solicitud de suspensión han sido ejercidos contra la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., contra el auto núm. 553-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

Conforme al Oficio núm. 4211, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de abril de dos mil quince (2015), la resolución de marras fue formalmente notificada —en sus propias manos— a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión y la solicitud de suspensión

Los recurrentes, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., interpusieron el recurso y la solicitud de suspensión vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), procurando la suspensión de los efectos de la citada Resolución núm. 4602-2014, hasta tanto —cuando se conozca del recurso— sea declarada su nulidad y, consecuentemente, se remita el caso ante la Segunda Sala de dicha corte de casación en aplicación de los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales. Los alegatos en que se fundamenta la citada acción recursiva serán expuestos más adelante.

Conforme a la glosa procesal, tanto el recurso como la solicitud de suspensión no han sido notificados a la parte recurrida, Inversiones Abey, S.R.L.; por otro lado, el recurso fue comunicado al procurador general de la República el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), a los fines de que emitiera su opinión. El contenido de dicho escrito será abordado más adelante.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió, mediante la Resolución núm. 4602-2014, el recurso de casación incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., basándose, en suma, en lo siguiente:

- a. *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

- b. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

d. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

e. *Atendido, que la decisión que hoy nos ocupa, es una inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación al recurrirse una decisión de primer grado que declara inadmisibile un recurso de oposición que no ha puesto fin al proceso, ni ha producido vulneraciones constitucionales; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurso de revisión y la solicitud de suspensión

Para justificar sus pretensiones de revisión y suspensión, la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., alega —en apretada síntesis— lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de suspensión:

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En fecha diez (10) de abril de dos mil quince (2015) mediante carta le notifica la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza y la sociedad Afro-América, C. por A., la resolución marcada con el número 4602-2014.*
- b. *La resolución número 4602-2014 recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 del mes de octubre del año 2014.*
- c. *El honorable Tribunal Constitucional, está apoderado de un recurso de revisión contra la resolución arriba indicada, depositado en fecha 10/04/2015 vía la secretaria general de la honorable Suprema Corte de Justicia.*
- d. *La lentitud de los procedimientos ordinarios, nos lleva a entender que de no suspenderse la ejecución de los efectos de la presente resolución, de fecha 16 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala (penal) de la Suprema Corte de Justicia, no tendrá objeto el recurso de revisión, además, de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, al adquirir la autoridad de cosa juzgada, los incidentes que dieron origen al presente recurso no podría ser alegado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, y por consiguiente llevaría a los recurrentes a un estado de indefensión. Sin menoscabo de los derechos constitucionales argüidos en todas las instancias.*

Sobre el recurso de revisión:

- e. *La honorable Suprema Corte de Justicia no se refirió en lo más mínimo sobre los medios argüidos en ocasión del recurso de casación, incurriendo en el grave vicio de omisión de estatuir y falta de estatuir, toda vez que es obligación de los jueces de fondo contestar cada uno de los planteamientos*

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes, lo que no se hizo en el caso de la especie, que omitieron referirse de manera tajante a nuestros medios en casación del recurso de casación bajo el pírrico argumento de que el recurso de casación del recurso de oposición que no ha puesto fin al proceso, ni ha producido vulneraciones constitucionales.

f. *Las violaciones constitucionales cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: 1) Motivación insuficiente sobre circunstancias y hechos comprobables en el expediente pero la Segunda Sala supra no las valora, y por consiguiente viola el debido proceso y el derecho de defensa; 2) No analiza ni motiva los argumentos constitucionales que sustentaban el recurso.*

g. *Con una simple lectura del recurso de casación contra la resolución se puede fácilmente comprobar que los recurrentes arguyeron violaciones a normas constitucionales del debido proceso y normas supraconstitucionales a tratados y pactos internaciones, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motiva con lo siguiente: “Atendido, que la decisión que hoy nos ocupa, es una inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación al Recurrirse una decisión de primer grado que declara inadmisibile un recurso de oposición que no ha puesto fin al proceso, ni ha producido vulneraciones constitucionales, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile (página 4, último párrafo).*

h. *Los incidentes presentados ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de tomarse en consideración hubieran puesto fin al procedimiento. En adición, lo que se ha atacado es una violación constitucional al debido proceso que consisten en que un juez imparcial conozca de la causa, o de los incidentes presentados en la causa, en el caso concreto, de los documentos depositados, la misma juzgadora del Distrito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial del Seibo, se declaró incompetente, mutu propio, porque estaba afectada su parcialidad, cuando se recurre a la Corte es para que supla esa violación y dicte su propia sentencia, pero, ¿Qué hace la Corte de Apelación? Se va por las ramas, y utiliza expresiones genéricas, circunstancia que no cumple con el debido proceso y deja a las recurrentes en un estado de indefensión.

i. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó debidamente la sentencia, utiliza expresiones genéricas, vagas e imprecisas, y por demás indica que no se han producido violaciones constitucionales. Por lo que la declaratoria de inadmisibilidad viola el derecho de defensa de los accionantes y el derecho a que todas las decisiones sean debidamente motivadas, razonadas, claras y precisas.*

j. *La Segunda Sala de la Suprema no motiva en qué circunstancias no se produjeron violaciones constitucionales, ni menciona las argumentaciones del recurso esgrimidas por los recurrentes. En conclusión no respondió las pretensiones y conclusiones constitucionales de los accionantes.*

k. *Por lo que podemos apreciar que la Suprema Corte de Justicia produce un híbrido, por un lado declara inadmisibile el recurso y por otro, dice no existen violaciones constitucionales.*

l. *El honorable Tribunal Constitucional se ha pronunciado con respecto a las motivaciones que deben tener las decisiones, aun en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso, sentencia TC/0282/13.*

m. *Pero fijaos bien honorables magistrados, que en su motivación la honorable Suprema Corte de Justicia hace un hibrido en la motivación de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución ya que esas motivaciones dicen que no se ha puesto fin al proceso, no ha provocado violaciones constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

No obstante, a que en el presente caso, tanto el recurso de revisión como la solicitud de suspensión no fueron notificados a la parte recurrida, Inversiones Abey, S.R.L., esta depositó el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), un escrito de defensa, cuyo contenido es el siguiente:

a. *resulta que, como podrá advertir el observador inteligente como sois vosotros, tras hacer dichas alegaciones, el recurrente se aparta totalmente de los medios que pretende invocar; divaga sobre las supuestas motivaciones que tuvo la Suprema Corte de Justicia para decretar inadmisibile el recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

b. *El recurrente, en realidad lo que aduce es falta de motivación en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, alega que no fueron respondidos los supuestos aspectos de carácter constitucional que les fueron planteados; pero ocurre que con ello olvida que lo que ha hecho ese órgano jurisdiccional (la Suprema Corte de Justicia) es verificar la existencia o no de los méritos que hacen viable el recurso de casación que le fue sometido; luego, tras hacer la correspondiente ponderación, ha entendido, sencillamente, que el mismo resulta inadmisibile.*

c. *Cabe recalcar que, contrario a lo expresado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia motiva con claridad su decisión, que es la decisión que determina la inadmisibilidat, no la que acoge el recurso y dispone su discusión. Sin entrar, en detalles, sobre cada uno de los alegatos planteados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el recurso (como parece pretender el recurrente), la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determina —de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal— la inadmisibilidad del recurso en cuestión.

d. *En ese estado de cosas, y conforme lo ha reiterado ese honorable tribunal, es obvio que el recurso de revisión constitucional planteado no encuentra espacio jurídico; más bien, en las condiciones en que se expone, se traduce en un uso abusivo de las vías de derecho que nuestra normativa pone a disposición de los ciudadanos.*

6. Opinión del procurador general de la República

La acción recursiva que nos ocupa también fue comunicada al procurador general de la República, a fines de que emitiera su opinión. Dicho funcionario en su dictamen, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisibile, por los motivos siguientes:

a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

b. *En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada, pareciera que, en principio, satisface ese requisito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *No obstante, en atención a que la misma no pone fin al procedimiento, puesto que versa sobre una decisión puramente incidental, no adquiere la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.*

d. *A tales fines es pertinente referir que esa alta jurisdicción constitucional, en diferentes oportunidades, verbigracia, en las sentencias TC/0053/13, TC/0130/13 y TC/0105/15 ha señalado la improcedencia del recurso de revisión constitucional contra decisiones que no ponen fin al procedimiento, toda vez que “en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

e. *En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en cuestión, deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión son, entre otras, las siguientes:

1. Acta de audiencia celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

2. Resolución núm. 50-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Auto núm. 553-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se remonta a un proceso penal iniciado por la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Inversiones Abey, S.R.L., contra Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., debido a la presunta violación a la Ley núm. 2859, de Cheques en República Dominicana.

En ocasión del citado proceso penal, la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en audiencia celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), presentó tres (3) contestaciones incidentales que fueron rechazadas *in-voce* por la jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y además, se ordenó la continuación de la audiencia. Acto seguido, al considerar que hubo litigación temeraria por parte del abogado de los hoy recurrentes debido a su insistencia en plantear contestaciones incidentales, la referida jueza pronunció su inhibición del caso.

No obstante, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), los recurrentes, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., interpusieron un recurso de oposición fuera de audiencia bajo la pretensión de que se revoquen las decisiones *in-*

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voce dictadas en audiencia anterior y se procediera a anular la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Inversiones Abey, S.R.L. Dicho recurso de oposición fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 50-2013, dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

La decisión jurisdiccional anterior fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, colegiado que declaró inadmisibles la citada acción recursiva mediante el Auto núm. 553-2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Luego, los recurrentes, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4602-2014, decisión jurisdiccional que es el objeto del recurso de revisión y solicitud de suspensión que nos ocupan.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso y de la solicitud de suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que centra su atención es inadmisibles con base en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b. Estos textos no refieren discriminación alguna en cuanto al tipo de decisión jurisdiccional, por lo que, en principio, sus disposiciones abarcarían tanto aquellas que tienden a resolver el fondo de un asunto, como aquellas que tiendan a promover la instrucción del proceso —o procedimiento— o aquellas relativas a cuestiones incidentales del mismo, que no comporten una clausura de lo principal.
- c. No obstante, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó que las decisiones jurisdiccionales que pueden —y de hecho deben— ser susceptibles de esta extraordinaria y excepcional vía de recurso son

aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

- d. En la referida decisión, continuó argumentando el Tribunal que también tiene
- la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales; encontrando su justificación precisamente en la naturaleza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

e. Aquí la decisión jurisdiccional atacada es la Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 553-2014, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 50-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que resuelve el recurso de oposición fuera de audiencia incoado contra el fallo dictado *in-voce* respecto de las tres (3) contestaciones incidentales que fueron planteadas en la audiencia celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), ante este último tribunal.

f. La oposición en materia penal, conforme al artículo 407 del Código Procesal Penal, procede “solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”.

g. Sobre la oposición podemos distinguir dos órdenes distintos: (i) en audiencia y (ii) fuera de audiencia. Al respecto, los artículos 408 y 409 del Código Procesal Penal—este último, modificado por el artículo 94 de la Ley núm. 10-15— establecen:
Artículo 408.- Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 409.- Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

h. Es preciso dejar claro que la finalidad de la oposición en materia procesal penal radica en que el juez o tribunal reexamine la decisión tomada, pues la intención es su retractación sea inmediata —en audiencia— o posterior —fuera de audiencia—. Esta última, la que es fuera de audiencia, se puede —y debe— presentar cuando el juez ha emitido una decisión sobre un trámite o incidente que al parecer del afectado contraviene sus pretensiones. Para ello es necesario depositar un escrito motivando dicho recurso, cuestión de que el juez o tribunal esté en condiciones de conocerlo y decidir al respecto dentro del plazo establecido en el citado artículo 409 del Código Procesal Penal.

i. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional que resuelve un recurso de oposición en materia procesal penal —tanto en audiencia como fuera de ella— y mantiene vigente el proceso en ocasión del cual se dictó la decisión objeto de la oposición, no comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es una acusación formulada en ocasión de una acción privada— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. Por tanto, en la especie no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional.

j. En efecto, de acuerdo con lo que estableció el Tribunal en la citada Sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que mantienen viva la cuestión principal,

Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues no cierran definitivamente el proceso, “son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo norma y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.

k. Además, conforme a la recitada Sentencia TC/0130/13, obtemperar a conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estos casos comportaría un “estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana”.

l. Reiteramos que, si bien es cierto que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, no menos cierto es que lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

m. No obstante, este tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe —de manera general y abstracta— la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que solo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva [Sentencia TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)].

n. El presente caso se contrae al escenario planteado, esto es, a una decisión jurisdiccional que inadmite un recurso de oposición fuera de audiencia contra unas contestaciones incidentales, que no pone fin con carácter definitorio al proceso penal en ocasión del cual se generaron tales contestaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En ese tenor, la referida decisión jurisdiccional no satisface los requisitos de admisibilidad de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, pues se trata de una decisión que no pone fin al proceso penal iniciado por Inversiones Abey, S.R.L., contra Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., razón por la que procede acoger las sugerencias de la Procuraduría General de la República y declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano; primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., contra la Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A.; a la parte recurrida, Inversiones Abey, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario